

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	1592
Radicado	2016-00051
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Benilda Marín Muchavisoy
Demandado (s)	Ninibe Marbel Ordoñez Meneses

Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Si bien el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., señala que, vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación del crédito, lo cierto es que el memorial que secretaría puso en conocimiento no es claro en relación con la tasa de intereses de plazo y moratorios con la cual se liquidó, además de que no obedece lo estipulado en el mandamiento de pago y lo notificado por estados del 13 de julio de 2022. Por lo tanto, se procede a **REQUERIR** a la parte pasiva para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago para la liquidación del crédito, en el sentido de especificar el número de días con base en los cuales se liquida y la tasa de interés utilizada para el cálculo, además de señalar la fecha en la que se efectuó el abono realizado en el mes de julio, en cumplimiento Art. 446 del C.G.P. el cual señala en el numeral 1 cómo es la forma de presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 443704519b8d518bb873f26b3cc6e8eb6629b6d788e18e83c98c01d89da477d7

Documento generado en 21/11/2022 03:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	1608
Radicado	2017-00131
Proceso	Ejecutivo con Garantía Prendaria de Menor Cuantía
Demandante (s)	REINTEGRA S.A. (Cesionario de Bancolombia S.A.)
Demandado (s)	Daniel Quigua Quigua

Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$79.629.007,64**) se le imparte su aprobación una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e350475440f6fe8fe131f8caaf7b0f8ecb25e74d40bd988e97ebedaad9a74671**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso presentado por la parte actora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01444
Radicado	2018-00262
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Álvaro Pio Luna Narváez

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para recibir, a través del correo electrónico registrado para los fines del proceso, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P. resuelve:

- 1. Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2. Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiese como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
- 3. Pagar** los títulos judiciales que existan o se lleguen a generar por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar.
- 4. Desglosar** en favor de la pasiva el título soporte del recaudo y los demás documentos a la activa con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir al despacho ubicado en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse a los celulares 3138660042 – 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. Déjese constancia de la entrega en el expediente.

5. **Ordenar** al secuestre Manuel Antonio Garcés Cruz, la entrega del bien inmueble secuestrado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-7077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo de propiedad de Álvaro Pio Luna Narváez, a más tardar en los tres (3) días después de haber recibido la comunicación. Así mismo para que dentro de los cinco (5) días siguientes al perfeccionamiento de la entrega rinda cuentas de su administración. Oficiese como corresponda.

6. **Archivar** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b222d529d8efcd31631aed1a906791c48929ebc2d738567d955f2cc842c4c830**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	1607
Radicado	2018-00311
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Alfredo Martín Rodríguez Pantoja
Demandado (s)	Boris Leonardo Zapata Yepes

Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la actualización liquidación de crédito, correspondiente al valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$8.692.730,48**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS (**\$212.200**) equivalentes a agencias en derecho y gastos de notificación, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Diana María Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165f9fdcf1570d88675b782c77c606002c9dc8ca003deb688c7016bfd4b43184**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	1594
Radicado	2019-00199
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Gloria Sandra Iles Mutumbajoy

Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente a los siguientes valores:

- 1- Por concepto del pagaré No. 9270081753, por el valor de SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (**\$75.115.548,71**),
- 2- Por concepto del pagaré del 30 de octubre de 2018 por el valor de DIECISÉIS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS Y OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$16.084.745,89**) se les imparte su aprobación, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.
- 3- De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS (**\$2.720.500**) equivalentes a agencias en derecho y gastos de notificación, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el art. 366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22018e61b11a6d13a0eb8591917624655b0249cc29d0c0fc12f9ea9121f9f063**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	1612
Radicado	2019-00221
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	ANROER S.A.S.
Demandado (s)	Elisabet Monroy - Devinson Enrique Monroy

Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito correspondiente al valor de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$6.156.584,59**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (**\$382.000**) equivalentes a agencias en derecho y gastos de notificación, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Diana María Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab33ecad33b8eabe83d7192be0cbcd3e80c8a67c0394066ed481b9ec5f4e853**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	1610
Radicado	2019-00222
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	ANROER S.A.S.
Demandado (s)	Albeiro Díaz Ordoñez –Mariela Díaz

Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$1.887.997,55**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (**\$274.200**) equivalentes a agencias en derecho y gastos de notificación, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Diana María Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593211c15f127db3e707f8991f9d70563083c38706813be3b6a35d1fd9a776e1**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	1611
Radicado	2019-00223
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	ANROER S.A.S.
Demandado (s)	Martha Yaneth López García - José Rodrigo Córdoba Cerón

Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$2.469.734,66**) se le imparte su aprobación una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31af45fd44e73474687773e0f5a8cfe7d7fb110360dad0bf1f6808aa2373d58f**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto con disposición de diligencias de embargo y secuestro de inmueble objeto de remanente. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01588
Radicado	2019-00403
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Compartir S.A. – BANCOMPARTIR S.A.
Demandada (s)	Lilia del Socorro Ramírez Giraldo

Teniendo en cuenta la respuesta brindada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís - Putumayo, con respecto a la disposición de las medidas cautelares decretadas contra la demandada dentro del radicado 2017-00155 a favor de este proceso, en virtud del remanente ordenado por este despacho, en especial de las diligencias de secuestro y avalúo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442- 45657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo. AGRÉGUENSE las actuaciones al plenario para los fines que las partes estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7446e1e0583e4479446ff2b0ae332c01f5d70591a936b9b21f6a514264d3655d**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	1613
Radicado	2020-00033
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Mónica Andrea Díaz Ortega

Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fueron objetadas las actualizaciones de las liquidaciones de crédito, correspondientes a los siguientes valores:

1. Por concepto del pagaré No. 079036100014110 por el valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (**\$15.799.905**) y
2. Por concepto del pagaré No. 4866470212077069 por el valor de DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$2.112.794,94**) se le imparte su aprobación, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Diana María Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2050ee1f34375c765bd12f626e6e7ff80e800d2cc3d4a770c0bb6f2976ac808**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto con nota devolutiva de la ORIP, sobre levantamiento de embargo. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01598
Radicado	2020-00322
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Dorys Liliana Muchachasoy Juagibiroy - Maria Cruz Samboni Imbachi - Erika Sofia Bastidas Muchachasoy

Teniendo en cuenta la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, y una vez revisado el trámite dado al registro de la medida cautelar, verifica el despacho que efectivamente en oficio No. 776 del 8 de julio de 2021, se informó como el número de la cédula de ciudadanía de la demandante el 1.006.669.948, cuando en realidad era el **1.006.662.948**. Así las cosas, **ACLÁRESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa que el número del documento de identificación de la parte actora corresponde al informado en el oficio No. 1441 del 14 de octubre de 2022, por el cual se comunicó el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-42943 de propiedad de la señora Maria Cruz Samboni Imbachi, para que proceda a lo pertinente.

Ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8381e21badf07ee70b7fbc9ec6ff43f4b5276f9963b78a2cd24a09527fb12b9c**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01600
Radicado	2021-00156
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Leonardo Manuel Ortiz Velásquez

En atención a la solicitud de emplazamiento, el juzgado advierte que, en auto notificado por estados del 3 de marzo de 2022, requirió a la activa para que aporte el certificado de matrícula mercantil que aparece cancelada en el RUES, y el resultado de la consulta en data crédito, con el fin de complementar la búsqueda de datos donde se pueda notificar al demandado, sin que a la fecha se dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho. Así las cosas, al estar ante una solicitud ya decidida, ESTESE a lo dispuesto en la providencia anteriormente mencionada y requiérase a la memorialista para que se abstenga de radicar los mismos pedimentos que ya fueron objeto de pronunciamiento que congestionan de forma innecesaria el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fcb306366cb979227da705a28ae18f96b6555b95161be463d06d38233fe6b1**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	1609
Radicado	2021-00075
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A. antes Banco Compartir S.A.
Demandado (s)	Luis Antonio Pinchao Cháves-Nelcy Álvarez Arias -Tulia Natalia Pinchao Cháves

Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (**\$32.684.655,00**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (**\$1.075.600**) equivalentes a agencias en derecho y gastos de notificación, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art. 366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8b71940a972df01b1094a65f1fd83d3672bf2b9b968dca3a0d227eed90f13b**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto con avalúo de inmueble y soportes de notificación del acreedor hipotecario. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01597
Radicado	2021-00114
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía a Continuación
Demandante (s)	José Luis Mora Zambrano
Demandado (s)	Doris Silva Cuarán de Navarro

- Por última vez se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante para que le dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho en cuanto a la presentación del avalúo ordenado, toda vez que sigue presentando el obtenido sin orden judicial, el cual se encuentra fechado del 31 de mayo de 2022, y el despacho ya se ha pronunciado ampliamente al respecto en diferentes autos que han sido notificados por estados. Tanto al apoderado principal como al sustituto, se les exige obrar con lealtad procesal, so pena de realizar la correspondiente compulsión de copias a la autoridad disciplinaria para que conozca en lo de su competencia.
- Previo a tener por cumplida la citación para notificación personal los herederos determinados del acreedor hipotecario, requiérase a la parte actora para que allegue la copia de la comunicación de citación enviada a las direcciones físicas de los citados, cotejada y sellada por la empresa de correo, como la constancia de entrega, tal como lo dispone el numeral 3 del inciso 4 del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c236058e818340481a7c05720740ecfabb3ba0a6cc687713e44b561ca5f923a**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	1593
Radicado	2021-00290
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Ninibe Marbel Ordoñez Meneses

Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Si bien, el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., señala que, vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación del crédito, lo cierto es que el memorial que secretaría puso en conocimiento no es claro en relación con la tasa de intereses de plazo y moratorios con la cual se liquidó, además de que no obedece lo estipulado en el mandamiento de pago. Por lo tanto, se procede a **REQUERIR** a la parte pasiva para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago para la liquidación del crédito, en el sentido de especificar las fechas desde las cuales parte la liquidación y la tasa periódica empleada, en cumplimiento Art. 446 del C.G.P. el cual señala en el numeral 1 cómo es la forma de presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Diana María Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea86f04ba1b72aff801a8fe6bce70a5de38e986772901c96a3b5307d5d89e20d**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de corrección de auto. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01580
Radicado	2021-00372
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Jimer Castro Naranjo – Hernán Tovar Ortega

Al existir una imprecisión en el auto que resolvió seguir adelante con la ejecución notificado por estados del 9 de noviembre de 2022, en cuanto a la fecha en la que se libró el mandamiento de pago referido en la parte considerativa de dicha providencia, este despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. al ser un error de transcripción procede a su correspondiente corrección, siendo el dato correcto: **13** de octubre de 2021, el cual se tendrá para todos los efectos pertinentes quedando incólumes las demás disposiciones del mencionado auto.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2b8d80b76d058ad948c91ce1e4388c8d406249012271071e435c8af9d7d662**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01453
Radicado	2022-00081
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jhon Grey Londoño Noguera
Demandado (s)	Nora Macías Jiménez

Teniendo en cuenta que Nora Macías Jiménez, fue notificada por la secretaria del juzgado del auto que libró mandamiento de pago el 22 de marzo de 2022, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que, en el término de traslado de la demanda, se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de trescientos sesenta mil pesos m/cte (\$360.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1336c99b7893e7852fd2811560e49cf8c74067bf1ef56053dcae1ad6989f352b**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento de una de las personas que conforman la pasiva. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01589
Radicado	2022-00123
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Omar Albeiro Ruales Lagos – Vanessa España López

Verificados los soportes allegados por la activa, se avizora que, si bien la comunicación de la citación de la señora de Vanessa España López presenta inconsistencias en su contenido, en el sentido de informar horarios de atención que no corresponden a la realidad y de indicar que para notificarse de manera personal es necesario pedir cita previa al correo electrónico del despacho, cuando se puede acudir directamente a las instalaciones del despacho, se tendrá por cumplida en razón al resultado negativo de la actuación, no obstante, el despacho por economía procesal, considera pertinente que previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, se requiera a la demandante para que dentro del término de treinta (30) días proceda a la notificación del otro demandado: Omar Albeiro Ruales Lagos, con el fin de dar continuidad al proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74577a382defa915c74ac1046af5a1a24416f07ed81ca01abef8b6aa08da0111**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de noviembre de 2022, pasa el presente con solicitud de las partes de suspensión del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01599
Radicado	2022-00250
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA
Demandado (s)	Lourdes del Pilar Herrera Rúales - Nubia Amparo Rúales Narváez

De acuerdo con el escrito allegado por las partes a través del correo electrónico del mandatario para el cobro judicial registrado en el plenario para los fines del proceso, esta judicatura de conformidad con el art. 161 numeral 2 del C.G.P., se dispone a, decretar la suspensión del proceso desde el 16 de noviembre de 2022, hasta el 16 de mayo de 2023 inclusive.

Por otra parte, téngase a Nubia Amparo Rúales Narváez, notificada por conducta concluyente desde el 16 de noviembre de 2022, fecha en la que se recibió el memorial vía correo electrónico en el juzgado, calenda que se tomará para contabilizar los términos de retiro de copias y traslado de la demanda. Adviértase que los términos a los que se hace referencia en precedencia se encuentran suspendidos en virtud de lo resuelto en el párrafo anterior.

Una vez vencido el término referido pase nuevamente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6132eb4b918b0ab30eb77c007764b6ba3d9e9ae27f910be3e5e7b4067157fb9b**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto con soportes de notificación y solicitud de seguir adelante con la ejecución. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01587
Radicado	2022-00323
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense COACEP
Demandado (s)	Erik Duvan Caicedo Poveda - Luz Amalia Poveda Erazo

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago el 1 de septiembre de 2022, Erik Duvan Caicedo Poveda por correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Luz Amalia Poveda Erazo por aviso de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que, en el término de traslado de la demanda, se opusieran a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monro de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66bf11245032dc0968cef6c1c909a02d2e8d868f0131815d19c0d6c893636f5**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01446
Radicado	2022-00326
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Jession Damián Triviño Hernández

Teniendo en cuenta que Jession Damián Triviño Hernández, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago el 2 de septiembre de 2022, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que, en el término de traslado de la demanda, se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de un millón ciento setenta y tres mil pesos m/cte (\$1.173.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2275db42603a45f6da32a1970b3957b80a8907ffd95ef69ebef8e36bcf091851**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de autorización nueva dirección de notificación de la pasiva. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01605
Radicado	2022-00339
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa del Educador Putumayense- COACEP-
Demandado (s)	Lilian Karina Pulido Sánchez

De acuerdo con lo manifestado por la parte actora, autorícese la dirección electrónica indicada en la petición allegada el 16 de noviembre de 2022, para que se surta la notificación de la demandada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Diana María Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c56c1e8236dec6a39213ed408cadea94fc5d479b2e62f08141d6b18cb730587**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01582
Radicado	2022-00428
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	José Julián Martínez Pito
Demandado (s)	Bibiana Burbano

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Complementar la dirección física de la demandada, con calle, carrera, nomenclatura o puntos de referencia y/o descripción específica que permitan ubicar el lugar donde habrá de surtirse las notificaciones judiciales. (Artículo 82 numeral 10 del C.G.P).
2. Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5061beff44942f3d123e1ed251a077ff71bff19a423c90cbaa10db52228daf0**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01585
Radicado	2022-00429
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Orlando Macías Becerra
Demandado (s)	German Bravo

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Complementar el acápite de las notificaciones, con la dirección física es decir, calle, carrera, barrio y ciudad y la dirección electrónica que tenga o esté obligado a llevar el demandante, donde recibirá notificaciones personales. (Artículo 82 numeral 10 del C.G.P).
2. Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto.
3. Tener a Soluciones Judiciales y Contables S.A.S. - SJYC-, con NIT. No. 901397636 – 6, y al abogado Crhistian David Flórez Obceno, identificado con C.C. No 1.124.859.765 y portador de la T.P. No. 339.880 del C. S. de la J., como apoderados de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, este último cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1b60b91ca1b988abe0b45666657966fb5f089202c87ebe7dbf46d113535c42**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01590
Radicado	2022-00430
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Orlando Gonzalo Ortiz Ortiz

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- El acápite de notificaciones, complementése con la dirección física y electrónica de Sur colombiana de Cobranzas Ltda.-, en razón al poder especial otorgado por la entidad demandante para que ejerza su representación judicial. Así mismo, complementése las direcciones del ejecutado con puntos de referencia específicos que permitan su ubicación, en aras de poder materializar las diligencias tendientes a lograr su notificación en debida forma (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.)
- 2- Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto.
- 3- Tener a Sur colombiana de Cobranzas Ltda., con N.I.T. No. 900.318.689-5 y al abogado Luis Alberto Ossa Montaña, identificado con la C.C. No. 7.727.183 y T.P. 179.364 del C.S.J., como apoderados de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, este último cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e62ea68ce7ae0655bdbcb80e705c8cafe9821441b9aa14426c4561b9d048de9**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de noviembre de 2022, pasa el presente para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01448
Radicado	2022-00431
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP
Demandado (s)	Sandra Inés Zambrano Puente

COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO- COOTEP-, por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **SANDRA INÉS ZAMBRANO PUENTE**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ**, que se ejecuta en aplicación de la cláusula aclaratoria por el valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$5.817.326)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO-COOTEP-**, identificada con NIT. 800173694-5 contra **SANDRA INÉS ZAMBRANO PUENTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.331.528 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. **216000094** del 24 de mayo de 2021, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$823.882)**, como capital vencido, más los intereses de plazo desde el 5 de junio de 2022 al 5 de octubre de 2022 y los moratorios desde el 6 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital acelerado, la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.993.444)**, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación del presente auto a la ejecutada en virtud de los establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, bajo los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá indicarse a la parte ejecutada que, para la notificación personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.; y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que, surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica señalada en la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10)

días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener a la abogada Flor Abihail Vallejo García, identificada con C.C. No 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e21892e6187a84256c9664515d21e40f86aa1aee5a136c06bcec8d33e185144**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01449
Radicado	2022-00432
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Marcos Hernández Anacona

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **MARCOS HERNÁNDEZ ANACONA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **TRES (3) PAGARÉS** por valor de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$24.575.088)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el domicilio de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 800037800-8 contra **MARCOS HERNÁNDEZ ANACONA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.126.465, para que cancele dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas:

Por el pagaré número **079036100017064**, la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)** como capital, más los intereses de plazo desde el 07 de septiembre del 2021 hasta el 26 de octubre del 2022 y los moratorios desde el 27 de octubre del 2022 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y con acatamiento de los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré número **079036100016322**, la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$5.907.901)** como capital, más los intereses de plazo desde el 20 de febrero del 2022 hasta el 26 de octubre del 2022 y los moratorios desde el 27 de octubre del 2022 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y con acatamiento de los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré número **079036100011734**, la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.667.187)** como capital, más los intereses de plazo desde el 22 de diciembre del 2021 hasta el 26 de octubre del 2022 y los moratorios desde el 27 de octubre del 2022 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y con acatamiento de los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir que, para notificarse de manera personal, es necesario asistir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener al abogado Fernando González Gaona, identificado con C.C. No 12.118.075 y portador de la T.P. No. 171.592 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059194bafc003b4c271d9b84cdc446eb828c85479a5d548df4522e46b5b116e2**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01451
Radicado	2022-00433
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Brenda Catalina Campaña Cuellar

PABLO RICHA R MURILLO APRAEZ, en nombre propio como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **BRENDA CATALINA CAMPAÑA CUELLAR** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (1) LETRA DE CAMBIO**, que se ejecuta por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.860.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación. Con respecto a los intereses de plazo, no serán librados, en razón a que se están cobrando desde la fecha de la suscripción del título valor, sin tener en cuenta que, al cobrar por una cifra menor a la consignada en la letra, se infieren pagos parciales y al no relacionar esta situación en los hechos de la demanda impiden su determinación, por consiguiente, al no existe claridad al respecto, el despacho con

fundamento en el inciso 1 del artículo 430 C.G.P., dictará la orden de pago en la forma como lo considera procedente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRAR mandamiento de pago a favor de **PABLO RICAR MURILLO APRAEZ**, identificado con CC. No. 18.128.719 contra **BRENDA CATALINA CAMPAÑA CUELLAR**, identificada con la C.C. No. 1.122.783.274, para que cancele dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 10 de febrero de 2020, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.860.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 11 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que, para notificarse de manera personal, es necesario asistir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca7465d4bd84f2c557f648fc733e3017e7e75f893f2a713ab23df90b72246b2**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01601
Radicado	2022-00434
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Claudia Elvira Bonilla Gutiérrez
Demandado (s)	Leydy Andrea Erazo Ordoñez

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Complementar la dirección física de la demandada, con calle, carrera, nomenclatura o puntos de referencia y/o descripción específica que permitan ubicar el lugar donde habrá de surtirse las notificaciones judiciales. (Artículo 82 numeral 10 del C.G.P).
2. Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto.
3. Tener a la abogada Flor Abihail Vallejo García, identificada con C.C. No 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e170443bf3267d1e760967707afd739a241266b20c1089acbccb76b4f5c901**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01603
Radicado	2022-00435
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Clara Elvira Bonilla Gutiérrez
Demandado (s)	Manuel Hoyden González Ossa – Edy Alexa Burgos Narváez

CLARA ELVIRA BONILLA GUTIÉRREZ, a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **MANUEL HOYDEN GONZÁLEZ OSSA** y **EDY ALEXA BURGOS NARVÁEZ** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (1) **PAGARÉ** por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$6.519.620)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de la demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor de **CLARA ELVIRA BONILLA GUTIÉRREZ**, identificada con C.C. No. 51.807.961 contra **MANUEL HOYDEN GONZÁLEZ OSSA** y **EDY ALEXA BURGOS NARVÁEZ**, identificados con las CC. No. 18.126.817 y 69.008.570 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré No. 082-2019, la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$6.519.620)** como capital, más los intereses moratorios desde el 1 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el art. 291 del C.G.P. para ello, para ello, deberá prevenir a la parte ejecutada que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem, dando a conocer que surtida la notificación, contarán con los términos de ley para realizar las actuaciones que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto, podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas indicadas con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener a la abogada Flor Abihail Vallejo García, identificada con C.C. No 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., como apoderada

judicial de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022*****

**Firmado Por:
Diana María Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2335389a5eb247e4183525a833cfaf31ed89d336d3dba205d437c3af98a511b**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01606
Radicado	2022-00436
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Claudia Elvira Bonilla Gutiérrez
Demandado (s)	Leiner Lember Guerrero Morillo – Diana Carolina Estupiñán Bravo

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Complementar la dirección física de la parte demandada, con calle, carrera, o puntos de referencia y/o descripción con puntos de referencia específicos que permitan ubicar el lugar donde habrá de surtirse las notificaciones judiciales. (Artículo 82 numeral 10 del C.G.P).
2. Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto.
3. Tener a la abogada Flor Abihail Vallejo García, identificada con C.C. No 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fce6d14b1e0299843394798d8529a02b96e511d706b92e54e67c17bcd27938**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01455
Radicado	2022-00437
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Carlos Fredy Melo Castro

BANCOLOMBIA S.A., mediante endoso en procuración, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía contra **CARLOS FREDY MELO CASTRO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **PAGARÉ**, que se ejecuta en aplicación de la cláusula aceleratoria por valor de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$59.999.146)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar a la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 íbidem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 contra **CARLOS FREDY MELO CASTRO** identificado con C.C. 97471050, quien deberá cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Pagaré No. **9270082618**;

Por concepto de capital acelerado, la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$59.999.146)**, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación del presente auto al ejecutado en virtud de lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, bajo los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. – NOTIFICAR el presente auto al demandado en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá indicarse que, para la notificación personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica señalada en la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022*****

**Firmado Por:
Diana María Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d7ffb46af8829f93cef3464d0fef1314b4fb1bcc6b20bdadfa0717374c89dd**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda y solicitud de la pasiva de liquidación de costas. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01596
Radicado	2021-00215
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado (s)	Ricardo Mariño Rodríguez - Martha Beatriz Arévalo Vargas

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C. G. P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas, que pretenda hacer valer, si así, lo considera pertinente.

Por otra parte, niéguese la solicitud presentada por la parte demandada sobre la liquidación de costas, en razón a que no es el momento procesal para hacerlo, al no cumplirse con los presupuestos del artículo 440 del C.G.P., pues se encuentra en trámite la oposición a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48d80ee7fa51b6a2f574f69c835611376656cd3face90e30d1ec33475799af4**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctora
Diana María Escobar Betancur
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Radicado 2021-00215
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados: Ricardo Mariño Rodríguez - Martha Beatriz Arévalo Vargas

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE
MÉRITO.

JAIME LUCIO REVELO ORBES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudad número 17.328.353 expedida en Villavicencio (M), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 136235 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente escrito, obrando en ejercicio de los poderes conferidos por los señores MARTHA BEATRIZ ARÉVALO VARGAS, mayor de edad, vecina del municipio de Mocoa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.180.461, expedida en Bogotá D.C. y RICARDO MARIÑO RODRIGUEZ, identificado con con la cédula de ciudadanía No. 79.147.390 expedida en Bogotá D.C., quienes actúan en nombre propio, según poder que adjunto, me permito dentro del término procesal oportuno, dar contestación a la demanda de la referencia instaurado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en los siguientes términos:

:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en consideraciones de hecho y de derecho y a las excepciones que adelante propondré.

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ

A los hechos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, son ciertos.

Al hecho 6°. Es parcialmente cierto en cuanto que mis mandantes se atrasaron en el pago de unas cuotas, sin embargo, a la fecha de hoy están al día con sus obligaciones crediticias soportadas en el pagaré No. 79147390.

Al hecho 7°. Es cierto, así reza la cláusula Décima de la hipoteca suscrita.

Al hecho 8°. Es cierto, por lo demás es una consideración de orden jurídico.

Al hecho 9°. Es cierto. Es una facultad que se reserva la parte demandante.

Al hecho 10°. Es cierto.

Al hecho 11°. Es cierto.

Al hecho 12°. No me consta, que se pruebe en el proceso.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

Mis poderdantes, señores MARTHA BEATRIZ ARÉVALO VARGAS y RICARDO MARIÑO RODRIGUEZ, durante la mayor parte del tiempo del crédito han pagado sus obligaciones de manera cumplida, tanto que hicieron un pago anticipado de varias cuotas, llevaban más de ciento treinta cuotas, después de lo cual, por circunstancias personales, se atrasaron en las cuotas desde el mes de diciembre

de 2020, las cuales fueron pagadas, tal como puede verificarse en las constancias enviadas al demandado por parte del acreedor.

El 14 de septiembre de 2021 realizaron el pago de la cuotas adeudadas con los correspondientes intereses, el Fondo Nacional del Ahorro no se opuso a este pago, el valor adeudado y pagado hasta esa fecha ascendía a la suma de seis millones novecientos dieciséis mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$6.916:552), luego el demandado efectuó el último pago de una cuota el día 15 de octubre de 2021 por un valor de novecientos ochenta y dos mil novecientos treinta y siete pesos (\$982.937), todo esto con el consentimiento tácito de la parte demandante. En este punto cabe señalar que los pagos señalados incluían el capital, los intereses corrientes pactados y los intereses de mora a que hubo lugar.

La parte demandada solicitó la constancia del estado de su crédito hipotecario al Fondo Nacional del Ahorro, el acreedor en la constancia enviada el día 16 de septiembre de 2021 a mis defendidos, les informa que el saldo vencido en esa fecha era de \$0.00, lo que indica que los demandados están cumpliendo con su obligación.

Por otra parte, como se puede observar, mis mandantes realizaron las consignaciones de su obligación con el demandante sin que la entidad crediticia objetara esos pagos. Solo que, se repite incrementados con los intereses de mora respectivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que mis defendidos, al día de hoy, no tienen cuotas pendientes por pagar de su obligación contenida en el pagaré No. 79147390.

Por lo hasta aquí manifestado, se colige que, mis mandantes no están llamados a responder por las obligaciones reclamadas en la demanda porque se encuentran al día con el crédito que adquirieron, por eso mismo las constancias expedidas por el acreedor dan cuenta que la obligación crediticia de mis poderdantes, no tiene saldos vencidos.

Aplicación del principio de respeto por el acto propio. Reiteración de jurisprudencia. (T-083 de 2003; T-129 de 2005)

Las actuaciones realizadas por las instituciones públicas o privadas que actúen dentro del marco jurídico colombiano, están constitucionalmente regidas por los principios de la buena fe, confianza legítima y respeto por el acto propio. Por lo tanto, no es admisible que una entidad de cualquier naturaleza jurídica reverse sus propios actos, cuando estos han generado situaciones jurídicas particulares y concretas causando un perjuicio sobre quienes recae el pronunciamiento, sin consultarlos previamente.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al principio de respeto del acto propio como manifestación del principio constitucional de buena fe; así por ejemplo ha dicho:

“Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.”

En otras oportunidades ha señalado, en idéntico sentido que:

“El principio de respeto del acto propio opera cuando un sujeto de derecho ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro. Tal principio le impide a ese sujeto de derecho modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor.”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido tres condiciones que deben concurrir para considerar que se ha desconocido el principio de respeto del acto propio:

“a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz

“Se debe entender como conducta, el acto o la serie de actos que revelan una determinada actitud de una persona, respecto de unos intereses vitales. Primera o anterior conducta que debe ser jurídicamente relevante, por lo tanto debe ser ejecutada dentro una relación jurídica; es decir, que repercuten en ella, suscite la confianza de un tercero o que revele una actitud, debiendo excluirse las conductas que no incidan o sean ajenas a dicha relación jurídica.

“La conducta vinculante o primera conducta, debe ser jurídicamente eficaz; es el comportamiento tenido dentro de una situación jurídica que afecta a una esfera de intereses y en donde el sujeto emisor de la conducta, como el que la percibe son los mismos. Pero además, hay una conducta posterior, temporalmente hablando, por lo tanto, el sujeto emite dos conductas: una primera o anterior y otra posterior, que es la contradictoria con aquella.

“b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción – atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas.

“La expresión pretensión contradictoria encierra distintos matices: por un lado, es la emisión de una nueva conducta o un nuevo acto, por otro lado, esta conducta importa ejercer una pretensión que en otro contexto es lícita, pero resulta inadmisibles por ser contradictoria con la primera. Pretensión, que es aquella conducta realizada con posterioridad a otra anterior y que está dirigida a tener de otro sujeto un comportamiento determinado. Lo fundamental de la primera conducta es la confianza que suscita en los demás, en tanto que lo esencial de la pretensión contradictoria, es el objeto perseguido.

“c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.

“Es necesario entonces que las personas o centros de interés que intervienen en ambas conductas -como emisor o como receptor- sean los mismos. Esto es que tratándose de sujetos físicamente distintos, ha de imputarse a un mismo centro de interés el acto precedente y la pretensión ulterior.”

“...El principio de respeto del acto propio opera cuando un sujeto de derecho ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro. Tal principio le impide a ese sujeto de derecho modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor.

De ello se desprende que el respeto del acto propio comprende una limitación del ejercicio de los derechos consistente en la fidelidad de los individuos a las decisiones que toman, sin que puedan revocarlas por sí mismos, más aún cuando el acto posterior se funde en criterios irrazonables, desproporcionados o extemporáneos.

Así, los actos generados por las entidades bancarias al expedir los extractos bancarios suponen una posición jurídica determinada en relación con el deudor hipotecario, quien asume una posición de seguridad frente a la información allí contenida, confiado en su veracidad por el hecho mismo de ser expedida en virtud de la prestación de un servicio público, tal como lo ha expresado la jurisprudencia constitucional antes reseñada” (Subrayado mío).

Esto es, justamente, lo que ha acontecido entre mis clientes y el acreedor Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, mis defendidos pagando las cuotas de su crédito con los incrementos generados por los intereses de mora y el Fondo Nacional del Ahorro haciendo constar que mi cliente RICARDO MARIÑO RODRIGUEZ no tiene saldos vencidos o cuotas en mora con la entidad demandante generando las constancias referidas y permitiendo los pagos de esa manera, tanto que a la fecha de hoy los demandados el señor LÓPEZ VELAZQUEZ se encuentran a paz y salvo con sus obligaciones contenidas en el pagaré No. 79147390 suscrito entre las partes demandante y demandada, por lo que esta situación da aplicación al principio de respeto del acto propio, por parte del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en favor de mis patrocinados.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicito declarar probada las siguientes excepciones:

1. **LA DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO POR PARTE DEL DEMANDADO**, habida cuenta de que está demostrado que mi mandante hasta la fecha está al día con la obligación contenida en el pagaré No. 79147390.
2. **LA GENÉRICA**, señor Juez solicito de manera respetuosa, declarar fundada cualquier excepción cuyos hechos se encuentren probados.

PETICIONES

De conformidad con las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, se declare la terminación del proceso de la referencia promovido en contra de los señores RICARDO MARIÑO RODRÍGUEZ y MARTHA BEATRIZ ARÉVALO VARGAS.

TERCERO. - Se decrete el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados, ordenado dentro de este proceso.

CUARTA.- Condenar en costas a la parte ejecutante.

PRUEBAS

Solicitamos se tengan y decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES: Para que sean estimadas en su valor probatorio:

1. Constancias, de fecha 16 de septiembre de 2021, expedidas por el demandante Fondo Nacional del Ahorro sobre el estado de cuenta de mi

cliente RICARDO MARIÑO RODRIGUEZ del Crédito Hipotecario No. 79147390000.

2. Copia de Recibo de consignación por valor de seis millones novecientos dieciséis mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$6.916.552)
3. Copia de Recibo de consignación por valor de novecientos ochenta y dos mil novecientos treinta y siete pesos (\$982.937)

SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE

De manera comedida solicito interrogatorio de parte al demandante

Las demás que de oficio la señora Juez considere fundamentales para tomar su decisión.

ANEXOS

Adjunto los documentos relacionados en el acápite de las pruebas y los Poderes conferidos a mi favor.

NOTIFICACIONES

-El demandante: Las recibe en el lugar indicado en la demanda.

- Mis mandantes señor: RICARDO MARIÑO RODRIGUEZ recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en el lugar indicado en la demanda. Celular 3219174806, correo electrónico rimaro757@yahoo.com.

- La señora MARTHA BEATRIZ ARÉVALO VARGAS recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en el lugar indicado en la demanda. Celular 3219174806, correo electrónico arevalovargas30@yahoo.es

- El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Carrera 6 No 11 A - 95 Barrio Rumipamba de la ciudad de Mocoa. Celular 3203003040, correo electrónico lucioorbes@hotmail.com

De la Señora Juez.

JAIME LUCIO REVELO ORBES

C. C. No. 17.328.353 de Villavicencio (M).

T. P. No. 136235 del C. S. de la J.



EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO HACE CONSTAR

Que según el estado de cuenta procesado por el sistema, el(la) señor(a) **RICARDO MARIÑO RODRIGUEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **79.147.390** es beneficiario(a) de un crédito **Hipotecario No. 7914739000** por valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON 00/100 PESOS M/CTE (\$96.991.124,00) y con corte a 16 de septiembre de 2021, registra:

- * VALOR DE CUOTA: **\$817.527,15**
- * VALOR DE SEGURO: **\$80.694,12**
- * SALDO VENCIDO: **\$0,00**
- * VALOR DEUDA TOTAL: **\$41.407.168,58**

Con fecha de corte referida anteriormente, Su crédito se encuentra en COBRANZA.

Dada en Bogotá a los dieciseis (16) días del mes de septiembre de 2021.


SANDRA VELEZ TANNUS
 Jefe División Cartera

Generado por: LPERDOMOP

Punto de Atención Principal - Correspondencia
 Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
 Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
 Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal
 Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
 Teléfono: (+571) 307 7070
 Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
 Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
 Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
 Twitter: @FNAahorro
 Notificaciones Judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co



EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO HACE CONSTAR

Que según el estado de cuenta procesado por el sistema, el(la) señor(a) **RICARDO MARIÑO RODRIGUEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **79.147.390** es titular del Crédito Hipotecario N° 7914739000 por valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON 00/100 PESOS M/CTE (\$96.991.124,00) y con corte a dieciseis (16) del mes de septiembre del 2021, registra:

- * FECHA DESEMBOLSO: 11/05/2015 ✓
- * TASA EFECTIVA ANUAL: 10.97 % ✓
- * PLAZO: 139 ✓
- * VALOR DE CUOTA: \$817.527,15 ✓
- * VALOR DE SEGURO: \$80.694,12 ✓
- * CUOTAS EN MORA: 0
- * VALOR DEUDA TOTAL: \$41.407.168,58 ✓

La presente certificación se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá D.C. a dieciseis (16) del mes de septiembre del 2021.

Cordialmente

SANDRA VELEZ TANNUS
Jefe División Cartera

Generado por: LPERDOMOP

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Teléfono: (+571) 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
Notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co



La vivienda y el agua
son de todos

Minvivienda

Consultar afiliado

Tipo de documento*:

Número de documento*:

Consultar

Información del afiliado

Nombre afiliado: RICARDO MARIÑO RODRIGUEZ
Dirección: CR 11A #15-48 SAN FRANCISCO
Departamento: PUTUMAYO
Teléfono: 3219174806-4210582

Número de documento: 79147390
Ciudad: MOCOA
Fecha expedición documento: 1977-10-19
Correo electrónico: RIMARO757@YAHOO.COM

Productos

- * Actualizar persona natural o jurídica
- * Preaprobado
- + Cesantías
- + Ahorro Voluntario
- + Crédito
- Cartera
- [Consultar Estado Crédito](#)
- [Generar Copia Recibo de Pago](#)
- [Generar Copia de factura](#)
- + Empleadores
- + PQR

Cartera: Consultar Estado Crédito

Detalle estado de cuenta: Crédito-7914739000

INFORMACIÓN DEL CREDITO

Fecha Desembolso:	11/05/2015	Monto Capital Financiado:	96.991.124,00
Línea Crédito:	CHA4	Monto Capital Opción de Compra:	0,00
Cannon Inicial:		MONTO TOTAL CAPITAL:	96.991.124,00
Destino Cesantías:		Monto Préstamo:	96.991.124,00
Moneda OP:	PESOS	Tipo Crédito:	CHA4
Tasa Interés:	10,97%	Producto Concurso:	Cesantías
Fecha Final:	15/12/2026	Envío Recibo de Pago:	Electrónico
Total Cuotas:	139	Valor Unidad:	0,0000
Tasa Frech:	0,0%	Tasa Mora Actual:	16,46%
Días Mora:	0	Fecha Vencimiento Real:	
Estado Cobranza:		Cuotas Facturadas:	77
		Estado OP:	VIGENTE
		Cuotas Mora:	0

DESEMBOLSOS

Fecha	Valor en Pesos	Valor en UVR	Cotización
11/05/2015	72.940.000,00	72.940.000,0000	1,0000
04/09/2015	24.051.124,00	24.051.124,0000	1,0000

ESTADO DEL CREDITO A 16/09/2021

Concepto	Pesos	UVR	Concepto	Pesos
Saldo Capital	39.505.332,20	0,0000	Valor Cuota	817.527,15
Saldo Capital Opción de Compra	0,00	0,0000	Valor Seguros	80.694,12
Saldo Total Capital	39.505.332,20	0,0000	Saldo Vencido	0,00
Interés Corriente	11.424,15	0,0000	Seguro Contra Inflac.	0,00
Interés Mora	0,00	0,0000	Otros	85.857,01
Seguros	2.689,80	N/A	Honorarios	0,00
Abonos por Anticipado	1.131,79	0,0000	Gastos Judiciales	0,00
Otros Cargos	1.888.854,22	0,0000	Menos Anticipos	1.141,32
Saldo Acumulado-COB	0,00	0,0000	Menos Beneficio Frech	0,00
Interés Acumulado-COB	0,00	0,0000	Abono a Capital Opcion de Compra	0,00
TOTAL DEUDA: 41.407.168,58			Valor Total a Pagar	982.936,96
			Pagar Antes De	15/10/2021
			Saldo Periodico Académico	0,00

Seleccione Generar Certificado

Volver

Punto de atención principal - Correspondencia

Calle 12 # 65 - 11, Puente Aranda, Bogotá - Colombia
 Lunes a viernes de 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

Sede principal

Carrera 65 # 11 - 83, Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Teléfono: (+57 1) 307 7070
Línea gratuita nacional: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Última actualización

16 de septiembre de 2021

Notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@fna.gov.co

Descarga nuestra app





Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

14/09/2021 11:29:16 Cajero: jhguanch

Oficina: 7940 - SAN MIGUEL - PUTUMAYO

Terminal: B7940CJ0427A Operación: 235330213

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,916,552.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 11058 FNA RECAUDO CARTERA

Ref 1: 01007914739000

Ref 2:

Ref 3:

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

CREDIBANCO
15/10/2021 16:29:51

CORRESPONSAL BANCO
BANCOLOMBIA

103315904
CR 5 CALLE 6
EFECTIVO

**7763
RECIBO:016177

37763
BRR CENTRAL SAN MIGUEL
TER: 00054242

RRN 0036098
AUT: 296548

PAGO DE FACTURAS

VL PAGO:

\$ 982.937

CONVENIO
NOMBRE CONV
REFERENCIA

04446
CBBANCOLOMBIA
01007914739000

BANCOLOMBIA ES RESPONSABLE POR LOS
SERVICIOS PRESTADOS POR EL CB.
EL CB NO PUEDE PRESTAR SERVICIOS
FINANCIEROS POR SU CUENTA.
PARA RECLAMOS COMUNIQUESE AL
018000912345

CONSERVE ESTA TIRILLA COMO SOPORTE
AFVP07-C13

Doctora
Diana María Escobar Betancur
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Radicado2021-00215

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandados: Ricardo Mariño Rodríguez - Martha Beatriz Arévalo Vargas

MARTHA BEATRIZ ARÉVALO VARGAS, mayor y vecino de la ciudad de Mocoa, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 52.180.461 expedida en Bogotá D.C, de manera atenta y respetuosa manifiesto a usted, que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **JAIME LUCIO REVELO ORBES**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.328.353 expedida en Villavicencio (M), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.136235 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se constituya como apoderado y asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

El señor apoderado queda facultado conforme al artículo 77 del C. G. P., en especial para contestar, pedir, recibir, desistir, postular, transigir, conciliar, trasladar, renunciar, sustituir y reasumir el presente mandato y demás actuaciones a que haya lugar en procura de proteger mis derechos. Renuncio a la facultad de revocar el presente poder o del que se sustituya, salvo en caso exclusivo de culpa comprobada del apoderado en su ejercicio.

Solicito, Señor Juez, aceptar esta petición y reconocer personería a mi apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato.

Del Señor Juez,

Atentamente,

MARTHA BEATRIZ ARÉVALO VARGAS

C.C. No. 52.180.461 de Bogotá D.C

Correo electrónico: arevalovargas30@yahoo.es

Acepto,

JAIME LUCIO REVELO ORBES

C.C. No. 17.328.353 de Villavicencio (M)

T.P. No. 136235 del C. S. de la J.

Correo electrónico: lucioorbeshotmail.com

Re: OTORGAMIENTO DE PODER

martha beatriz arevalo vargas <arevalovargas30@yahoo.es>

Mié 20/10/2021 2:48 PM

Para: lucioorbes@hotmail.com <lucioorbes@hotmail.com>

Acepto al Señor Jaime Lucio Revelo como mi apoderado, para los trámites pertinentes según poder adjunto.

[Enviado desde Yahoo Mail con Android](#)

El mié., oct. 20, 2021 a las 2:30 PM, JAIME REVELO <lucioorbes@hotmail.com> escribió:

Cordialmente,

Jaime Lucio Revelo Orbes
Cel.: 3113018355

Doctora
Diana María Escobar Betancur
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Radicado 2021-00215
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados: Ricardo Mariño Rodríguez - Martha Beatriz Arévalo Vargas

RICARDO MARIÑO RODRÍGUEZ, mayor y vecino de la ciudad de Mocoa, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 79.147.390 expedida en Bogotá D.C, de manera atenta y respetuosa manifiesto a usted, que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **JAIME LUCIO REVELO ORBES**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.328.353 expedida en Villavicencio (M), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.136235 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se constituya como apoderado y asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

El señor apoderado queda facultado conforme al artículo 77 del C. G. P., en especial para contestar, pedir, recibir, desistir, postular, transigir, conciliar, trasladar, renunciar, sustituir y reasumir el presente mandato y demás actuaciones a que haya lugar en procura de proteger mis derechos. Renuncio a la facultad de revocar el presente poder o del que se sustituya, salvo en caso exclusivo de culpa comprobada del apoderado en su ejercicio.

Solicito, señora Juez, aceptar esta petición y reconocer personería a mi apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato.

De la Señora Juez,

Atentamente,

RICARDO MARIÑO RODRÍGUEZ
C.C. No. 79.147.390 de Bogotá D.C
Correo electrónico: rimaro757@yahoo.com

Acepto,

JAIME LUCIO REVELO ORBES
C.C. No. 17.328.353 de Villavicencio (M)
T.P. No. 136235 del C. S. de la J.
Correo electrónico: lucioorbeshotmail.com

Re: OTORGAMIENTO DE PODER

Ricardo Mariño <rimaro757@yahoo.com>

Mié 20/10/2021 2:48 PM

Para: lucioorbes@hotmail.com <lucioorbes@hotmail.com>

Acepto al señor Jaime Lucio Revelo, como mi apoderado para los trámites pertinentes según poder adjunto.

Atte

Ricardo Mariño Rodriguez

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

El mié., 20 de oct. de 2021 a la(s) 2:07 p. m., JAIME REVELO <lucioorbes@hotmail.com> escribió:

Cordialmente,

Jaime Lucio Revelo Orbes

Cel.: 3113018355

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de noviembre de 2022, pasa el presente con despacho comisorio auxiliado JO2CM de Puerto Asís. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01619
Radicado	2021-00257
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo – COOTEP.
Demandado (s)	Rosa Yamira Melo Madroñero – Ana Betulia Toro de González

Ordénese AGREGAR al expediente, el DESPACHO COMISORIO No. 029 del 15 de junio de 2022, evacuado el 16 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Puerto Asís - Putumayo, sobre el establecimiento de comercio “BILLAR EL POKER”, identificado con matrícula mercantil No. 18602 de la Cámara de Comercio del Putumayo, que se denuncia de propiedad de la señora Ana Betulia Toro de González.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días para los fines de que trata el inc. 2 del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Diana María Escobar Betancur
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ad86464a1719446d1431da228a0ca764badc12750898bfba62e41f6ed4de39**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

DILIGENCIA DE SECUESTRO

Artículo 595 del Código General del Proceso

(ACTA - DILIGENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD ANEXO)

ACTA No. 003-2022.

Fecha	16 de noviembre de 2022.	HORA	09:00	AM	PM x
-------	--------------------------	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																						
8	6	0	0	1	4	1	0	0	2	0	0	2	0	2	1	0	0	2	5	7	0	0
Departamento		Municipio		Código Juzgado	Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo			Recursos							

DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA COOTEP
DEMANDADO (S)	ANA BETULIA TORO DE GONZALEZ Y OTRA

IDENTIFICACIÓN DE LA DILIGENCIA

Quince (15) de Noviembre de Dos Mil veintidós (2022), siendo el día y hora (09:00 A.M.) programada en auto proferido el 01-11-2019, "constancia de modificación de la HORA en GRABACION CD " para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denomina BILLARES POKER , identificado con matrícula mercantil No. 18062 de la cámara de comercio del putumayo ubicado en el barrio Nicolas del municipio de Puerto Asís Putumayo, de propiedad de la demandada ANA BETULIA TORO DE GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.101.734.

CONTROL DE LA ASISTENCIA

Se declara abierta la diligencia. Comparece la apoderada judicial de la parte demandante para esta diligencia **Dra. DIANA CAROLINA GONZALEZ GUEVARA** (Registro de datos en audio), el auxiliar de la justicia designado como secuestre **Sr. MANUEL ANTONIO GARCES CRUZ**.

POSESIÓN DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA

El Sr **MANUEL ANTONIO GARCES CRUZ**, identificado con **C.C. 1.124.849.179.**, manifiesta que se compromete a cumplir fiel y cabalmente con las funciones del cargo encomendado manifestando que no tiene parentesco alguno para con las partes o impedimento de orden legal que le imposibiliten tomar el cargo.

IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE

Se lleva a cabo la identificación del establecimiento de comercio por parte del titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Puerto Asís , para lo cual se identifica el bien objeto de la medida y se verifican las especificaciones dadas en el certificado mercantil para determinar si se trata del mismo bien embargado (registro de la identificación en audio)

DESCRIPCIÓN FÍSICA Y ESTADO ACTUAL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Numeral 4º
ARTICULO 595 C.G. del P.

El secuestre designado procede con la descripción física del establecimiento de comercio "BILLARES POKER "objeto de la diligencia, "descripción completa en el registro de audio"

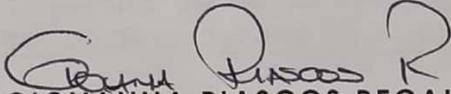
ETAPA DE OPOSICIÓN

El titular del Juzgado concede el término de dos (02) minutos para la presentación de opiniones al secuestro, no se presenta ninguna. (registro en audio)

DECLARATORIA DE SECUESTRO

Teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio se encuentra legalmente identificado plenamente por el Despacho, se decreta legalmente secuestrado y se procede a hacer entrega real y material al secuestre a quien se le fijan sus respectivos honorarios iniciales los cuales se fijan en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333) equivalentes a 10 días de salarios mínimos , adicional a ello se fija como gastos por desplazamiento la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$150.000) (registro en audio)

La presente acta se suscribe por el titular del Despacho


GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito, la cual presenta inconsistencias. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	1595
Radicado	2022-000100
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jesús Olmedo Calderón Narváez
Demandado (s)	Johan Sebastián García Pulido

Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Del informe secretarial que precede y examinada la liquidación de crédito en el proceso de la referencia realizado por secretaría, se debe acotar que efectivamente existen inconsistencias pues se liquida intereses de plazo, aunque el auto que libra mandamiento de pago no los contempla, lo cual genera un incremento injustificado.

Bajo tal entendido se deberá corregir esa falencia, y se procederá por secretaría a realizar la liquidación de crédito teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, APROBANDO la que se realiza por esta Judicatura, por el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS **(\$1.470.552,13)**. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de CINCUENTA Y TRES MIL PESOS **(\$53.000)** equivalentes a agencias en derecho, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Diana María Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a09edd3099be24337456a4496613708cccdcf2c5e90739f75660b6694e5f417**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 1.060.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
25/03/2021	31/03/2021	7	1,95	\$	4.823,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	20.564,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	21.139,93
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	20.458,00
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	21.139,93
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	21.249,47
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	20.458,00
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	21.030,40
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	20.564,00
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	21.468,53
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	21.687,60
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	20.182,40
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	22.563,87
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	22.472,00
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	23.878,27
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	23.850,00
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	25.630,80
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	26.616,60
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	27.030,00
1/10/2022	4/10/2022	4	2,65	\$	3.745,33
Total Intereses de Mora				\$	410.552,13
Subtotal				\$	1.470.552,13

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	1.060.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	410.552,13
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.470.552,13
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.470.552,13

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de noviembre de 2022, pasa el presente asunto con soportes de notificación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01617
Radicado	2018-00323
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Jimmer Freyder García Córdoba – Brigitte Melissa García Córdoba.

De acuerdo con los soportes allegados al plenario por la parte demandante, tendientes a acreditar la notificación de la parte demandada, REQUIÉRASE a la activa para que previo a continuar con el trámite respectivo, allegue nuevamente la prueba de entrega expedida por la empresa postal de la notificación por aviso con respecto al señor Jimmer Freyder García, porque si bien en la constancia allegada al plenario se visualiza el nombre de la persona quien recibió el aviso, no sucede lo mismo con la fecha de entrega, requisito necesario para contabilizar los términos de traslado de la demanda de conformidad con el inciso 1 del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea4648d047f8d0d89e8821c675863d8e9dd899ae05c6cd8ba5253f410377156**

Documento generado en 21/11/2022 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>